



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION N U M E R O 080 DE 19

(27 DIC. 1995)

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tarifas de energía eléctrica y otras disposiciones de transición.

LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 142 de 1994 definió las reglas para la aplicación de subsidios y contribuciones;

Que es necesario aliviar la carga financiera de las empresas que atienden usuarios finales, desmontando los subsidios aplicados a los sectores residencial y no-residencial;

Que la Comisión debe expedir las fórmulas tarifarias definitivas a aplicar;

Que en su sesión del día 27 de diciembre la Comisión analizó las diferentes alternativas de ajuste tarifario y los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en el contexto del Pacto Social suscrito para 1996;

Que es conveniente realizar los ajustes tarifarios gradualmente para los usuarios de estratos 1, 2, 3 y 4 principalmente;

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tarifas de energía eléctrica y otras disposiciones de transición.

RESUELVE:

ARTÍCULO 10. COSTOS DE REFERENCIA. A partir del 10 de Enero de 1996 y hasta que se expidan las fórmulas tarifarias **definitivas**, se aplicarán como costos de referencia de prestación del servicio, los consignados en el Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 20. DEFINICIÓN DE VARIABLES. Para efectos de la aplicación de las fórmulas que se establecen a continuación, se adopta la notación consignada en el Anexo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 30. TARIFAS RESIDENCIALES PARA LOS ESTRATOS 5 Y 6. A partir del 10 de Enero de 1996 para la liquidación de los consumos de los estratos Medio-Alto (5) y Alto (6), se aplicará en todos y cada uno de los rangos de consumo la siguiente tarifa:

$$Tarifa_{tik} = (1 + \rho_{ik}) * C_{onk} * IPP_1 / IPP_0$$

PARÁGRAFO 10. Los factores ρ_{ik} aplicables, serán los consignados en el Anexo III de la presente resolución.

PARÁGRAFO 20. A partir del 10 de Enero de 1996 el Cargo Fijo para los estratos Medio-Alto (5) y Alto (6), de las empresas relacionadas en el Anexo I de la presente resolución, será igual a \$0.00.

ARTÍCULO 40. TARIFAS RESIDENCIALES PARA LOS ESTRATOS 1, 2, 3 y 4, PARA CONSUMOS MENORES AL CONSUMO DE NIVELACIÓN 1 (CN1).

Para la liquidación de los consumos de los estratos Bajo-Bajo(1), **Bajo(2)**, **Medio-Bajo(3)** y **Medio(4)**, que se encuentren dentro del rango de consumo entre cero (0) y el *Consumo de Nivelación 1 (CN1)*, definidos para cada Período de Consumo y consignados en el Anexo IV, se aplicará la siguiente fórmula:

$$Tarifa_{tik}^{(0-CN1)} = Tarifa_{(t-1)ik}^{(0-CN1)} * (1 + \pi_a) , \text{ donde } 0 \leq CN1 \leq CS$$

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tarifas de energía eléctrica y otras disposiciones de transición.

PARÁGRAFO 1o. π_a es la meta de inflación mensualizada, correspondiente al año a y definida por el Gobierno, igual a 1.32% para 1996.

PARÁGRAFO 20. El Cargo Fijo para los estratos Bajo-Bajo (1), Bajo (2) y Medio-Bajo (3), se actualizará mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Cargo Fijo}_{tik} = \text{Cargo Fijo}_{(t-1)ik} * (1 + \pi_a)$$

PARÁGRAFO 30. A partir del 1o. de Julio de 1996 el Cargo Fijo para el estrato Medio (4), de las empresas relacionadas en el Anexo I de la presente resolución, será igual a \$0.00. Para el primer semestre de 1996, se actualizará de la forma descrita en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 40. Durante el primer semestre de 1996 la CREG definirá mediante resolución, la transición tarifaria para el desmonte de los subsidios extralegales en el rango de Consumo de Subsistencia de los estratos Bajo-Bajo (1), Bajo (2) y Medio-Bajo (3).

ARTÍCULO 50. TARIFA RESIDENCIAL PARA EL ESTRATO 4, APLICABLE A CONSUMOS ENTRE EL CONSUMO DE NIVELACIÓN 1 (CN1) Y EL CONSUMO DE SUBSISTENCIA (CS). A partir del 1o. de Enero de 1996 para la liquidación de los consumos del estrato Medio(4), que se encuentren por encima del Consumo de Nivelación 1 (CN1), definido para cada Período de Consumo y consignados en el Anexo IV, y hasta el Consumo de Subsistencia (CS), se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa}_{tik}^{(CN1-CS)} = C_{0nk} * IPP_t / IPP_o, \text{ donde } 0 \leq CN1 \leq CS, i=4$$

ARTÍCULO 60. TARIFAS RESIDENCIALES PARA LOS ESTRATOS 1, 2, 3 y 4, PARA CONSUMOS ENTRE EL CONSUMO DE SUBSISTENCIA (CS) Y EL CONSUMO DE NIVELACIÓN 2 (CN2). Para la liquidación de los consumos en los estratos Bajo-Bajo(1), Bajo(2), Medio-Bajo(3) y Medio(4), que sean mayores al Consumo de Subsistencia (CS) y hasta el Consumo de Nivelación 2 (CN2), definido para cada Período de Consumo, y consignados en el Anexo IV de la presente resolución, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa}_{tik}^{(CS-CN2)} = \text{Tarifa}_{0ik}^{(CS-CN2)} * (1 + \pi_a), \text{ donde } CN2 \geq CS$$

ARTÍCULO 70. TARIFAS RESIDENCIALES PARA LOS ESTRATOS 1, 2, 3 y 4, PARA CONSUMOS MAYORES AL CONSUMO DE NIVELACIÓN 2 (CN2). Para la liquidación de los consumos de los estratos Bajo-Bajo(1), Bajo(2), Medio-

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tarifas de energía eléctrica y otras disposiciones de transición.

Bajo(3) y Medio(4), que sean mayores al *Consumo de Nivelación 2 (CN2)*, definido para cada Período de Consumo, y consignados en el Anexo IV de la presente resolución, se aplicará la siguiente fórmula:

$$Tarifa_{tik}^{(>CN2)} = C_{Onk} * IPP_t / IPP_0$$

ARTÍCULO 80. A partir del 1o. de Enero de 1996, cuando los consumos a facturar de un usuario residencial, sean inferiores a 50 kWh-mes, las empresas facturarán solamente un cargo por respaldo equivalente a un consumo de 50 kWh-mes, liquidado a la tarifa del rango correspondiente (0-50 kWh-mes del respectivo estrato).

ARTÍCULO 9o. TARIFAS MONOMIAS NO-RESIDENCIALES. A partir del 1o. de Enero de 1996, las tarifas monomias se establecerán de acuerdo con las fórmulas consignadas en el Anexo V de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las tarifas aplicables a los usuarios comerciales de la Empresa de Energía de Bogotá, conectados a los niveles I y II de tensión, se regirán conforme a las disposiciones de la Resolución CREG-063 de 1994 y las normas posteriores que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 100. TARIFAS BINOMIAS NO-RESIDENCIALES. A partir del 1o. de Enero de 1996, las tarifas binomias se establecerán de acuerdo con las fórmulas consignadas en el Anexo V de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Las tarifas aplicables a los usuarios comerciales de la Empresa de Energía de Bogotá, conectados a los niveles I y II de tensión, se regirán conforme a las disposiciones de la Resolución CREG-063 de 1994 y las normas posteriores que la modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 20. Los usuarios residenciales con medición **binomia**, serán facturados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 1 1o. TARIFAS PARA OTRAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS INTERCONECTADAS. A partir del 1o. de Enero de 1996, las empresas distribuidoras-comercializadoras que formen parte del Sistema Interconectado Nacional y que no tengan una estructura oficial de costos (empresas no incluidas en el Anexo I de la presente resolución), adoptarán lo dispuesto en esta resolución, acogiendo como propios los costos de referencia y los factores de carga por nivel de tensión, de la empresa distribuidora del municipio capital del departamento al que pertenezcan, o en su defecto de la respectiva empresa departamental.

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tarifas de energía eléctrica y otras disposiciones de transición.

ARTICULO 120. TARIFAS PARA EMPRESAS DISTRIBUIDORAS NO INTERCONECTADAS. A partir del lo. de Enero de 1996, las empresas distribuidoras-comercializadoras que no formen parte del Sistema Interconectado Nacional y que tengan tarifas aprobadas a la fecha de expedición de la presente resolución, actualizarán los componentes de su estructura tarifaria (tarifas por rangos de consumos y cargos fijos), a la tasa mensual π_a correspondiente al año a.

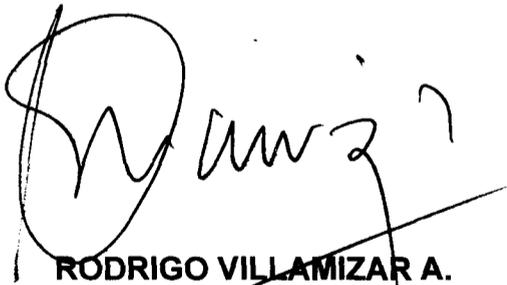
ARTÍCULO 130. OTROS COBROS. A partir del lo. de Enero de 1996, todas y cada una de las empresas de las que trata la presente resolución, actualizarán los cargos de conexión, reconexión, reinstalación y otros cobros autorizados, el lo. de Enero de cada año, con la meta de inflación anual definida por el Gobierno para el respectivo año. En 1996 dicha meta es del 17%.

ARTÍCULO 140. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución CREG-055 de 1995, así como las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los

27 DIC. 1995



RODRIGO VILLAMIZAR A.
Ministro de Minas y Energía
Presidente



ANTONIO BARBERENA S.
Director Ejecutivo (E)

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tarifas de energía eléctrica y otras disposiciones de transición.

ANEXO I
COSTOS DE REFERENCIA PARA USUARIOS ADIFERENTES NIVELES (Según empresa de Comercialización)
 (PESOS DE DICIEMBRE DE 1995 - Energía Y Equivalente en \$kWh - Potencia en \$kW-mes)

EMPRESA	NIVEL IV			NIVEL III			NIVEL II			NIVEL I		
	ENERGIA	POTENCIA	EQUIV.	ENERGIA	POTENCIA	EQUIV.	ENERGIA	POTENCIA	EQUIV.	ENERGIA	POTENCIA	EQUIV.
ATLANTICO	\$34.21	\$7767.53	\$47.51	\$35.57	\$8558.34	\$50.22	\$39.18	\$11481.99	\$61.24	\$44.28	\$18489.82	\$79.63
BOLIVAR	\$36.56	\$271.30	\$50.72	\$35.98	\$92.65	\$51.55	\$42.29	\$12448.59	\$65.89	\$47.49	\$20008.46	\$86.22
CESAR	\$38.05	\$529.43	\$52.66	\$40.84	\$150.72	\$58.22	\$41.65	\$12261.91	\$69.29	\$48.62	\$26993.36	\$95.41
CORDOBA	\$35.90	\$8047.02	\$49.68	\$37.98	\$427.49	\$54.12	\$38.64	\$11376.03	\$66.52	\$42.36	\$18291.46	\$86.87
GUAJIRA	\$36.86	\$8264.49	\$51.01	\$38.70	\$705.37	\$55.32	\$40.28	\$11857.93	\$66.79	\$44.37	\$19158.90	\$86.69
MAGDALENA	\$35.98	\$8182.35	\$49.99	\$37.17	\$479.00	\$53.40	\$40.98	\$12063.27	\$64.23	\$46.13	\$19918.02	\$83.88
SUCRE	\$36.51	\$8296.29	\$50.72	\$38.80	\$836.68	\$55.64	\$39.66	\$11675.10	\$66.63	\$47.50	\$20509.39	\$94.87
MAGANGUE	\$37.66	\$8427.82	\$52.09	\$38.85	\$771.50	\$55.58	\$39.55	\$11649.82	\$69.90	\$40.94	\$17745.63	\$87.86
MEDELLIN	\$40.89	\$8429.83	\$55.32	\$41.78	\$686.96	\$56.66	\$42.81	\$11421.93	\$66.72	\$45.04	\$18515.50	\$84.59
ANTIOQUIA	\$42.64	\$9714.82	\$59.27	\$44.70	\$1421.38	\$64.25	\$45.92	\$13518.95	\$76.17	\$53.39	\$23051.09	\$105.55
CHOCO	\$43.04	\$9632.14	\$59.54	\$43.55	\$10876.91	\$62.17	\$41.05	\$12084.54	\$74.65	\$47.96	\$2970639	\$106.27
BOYACA	\$42.14	\$9430.01	\$58.29	\$43.82	\$10788.02	\$62.29	\$47.26	\$13913.52	\$77.21	\$59.77	\$21923.48	\$107.69
ARAUCA	\$42.14	\$9430.01	\$58.29	\$43.82	\$10788.02	\$62.29	\$47.26	\$13913.52	\$77.21	\$50.77	\$21923.48	\$107.69
SANTANDER	\$42.33	\$9472.63	\$58.55	\$44.12	\$10994.45	\$62.95	\$43.27	\$12738.45	\$71.64	\$50.02	\$21599.46	\$99.96
N. SANTANDER	\$42.79	\$9753.88	\$59.51	\$44.58	\$11465.30	\$64.21	\$47.28	\$14171.23	\$76.03	\$54.02	\$23324.89	\$102.96
CALDAS	\$39.54	\$8924.30	\$54.82	\$41.69	\$10483.57	\$59.64	\$40.64	\$11965.06	\$69.51	\$44.41	\$19173.89	\$95.28
PEREIRA	\$39.29	\$8792.24	\$54.34	\$39.11	\$310.31	\$55.91	\$39.35	\$11584.56	\$63.12	\$43.59	\$18821.26	\$81.83
QUINDIO	\$41.06	\$9248.01	\$56.90	\$42.79	\$10718.37	\$61.14	\$40.67	\$11973.59	\$69.77	\$45.00	\$18173.94	\$88.97
CALI	\$42.58	\$9528.79	\$58.85	\$43.54	\$10671.24	\$61.81	\$45.15	\$13291.09	\$70.90	\$52.48	\$22701.65	\$98.69
EPSA	\$43.88	\$9808.71	\$60.63	\$45.94	\$11154.35	\$65.04	\$49.28	\$14506.42	\$80.08	\$55.33	\$24291.07	\$107.28
TULUA	\$44.10	\$9868.73	\$61.00	\$45.41	\$11250.95	\$64.66	\$49.72	\$11987.05	\$73.79	\$40.15	\$17335.74	\$89.44
CARTAGO	\$40.81	\$9132.43	\$56.45	\$42.67	\$10505.26	\$60.66	\$40.71	\$11984.01	\$72.04	\$43.13	\$18621.95	\$91.06
TOLIMA	\$40.29	\$9015.23	\$55.72	\$43.32	\$10233.03	\$60.84	\$45.60	\$13423.02	\$77.16	\$52.43	\$22638.86	\$107.66
HUILA	\$45.40	\$9695.29	\$62.00	\$50.24	\$10414.78	\$68.07	\$50.05	\$14733.83	\$83.92	\$56.94	\$24583.88	\$113.31
CAQUETA	\$45.57	\$10197.84	\$63.03	\$46.87	\$11538.72	\$66.62	\$45.60	\$13423.95	\$80.11	\$48.95	\$21566.93	\$196.02
CAUCA	\$47.05	\$10680.17	\$65.33	\$48.65	\$12340.60	\$69.78	\$44.84	\$13201.20	\$82.98	\$48.39	\$20893.95	\$110.01
NARIÑO	\$46.25	\$10111.21	\$63.56	\$51.28	\$10815.69	\$69.80	\$59.87	\$14300.57	\$82.95	\$56.20	\$24265.38	\$109.10
CUNDINAMARCA	\$40.40	\$9039.70	\$55.87	\$41.97	\$10369.94	\$59.73	\$42.88	\$12623.90	\$74.65	\$48.77	\$21056.64	\$102.08
META	\$41.87	\$9424.02	\$58.01	\$43.81	\$11035.68	\$62.71	\$43.01	\$12662.66	\$73.79	\$45.71	\$19736.21	\$97.16
BOGOTA	\$39.05	\$9144.51	\$54.71	\$39.18	\$10064.53	\$56.42	\$44.28	\$13035.25	\$71.75	\$50.41	\$19853.08	\$92.20


RODRIGO VILLAMIZAR A.
 Ministro de Minas y Energía
 Presidente


ANTONIO BARBERENA S.
 Director Ejecutivo (E)

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tarifas de energía eléctrica y otras disposiciones de transición.

ANEXO II
NOTACIÓN DE VARIABLES

<u>Variable</u>	<u>Descripción</u>
t	Mes para el cuál se calculará la tarifa.
$t = 0$	Diciembre de 1995.
s	Sector de Consumo: Industrial, Comercial, Provisional, Oficial, Especial y Alumbrado Público.
λ_s	Factor a aplicar que refleja la contribución para cada sector de consumo s , dónde: $\lambda_{industria} = \lambda_{comercio} = \lambda_{provisional} = 0.2$ $\lambda_{oficial} = \lambda_{especial} = \lambda_{alumbrado\ publico} = 0.0$
ρ_{ik}	Es el factor a aplicar en el estrato i , de la empresa k , que refleja el subsidio o la contribución de cada estrato.
C_{Onk}	Costo equivalente a diciembre de 1995, en el nivel de tensión n de la empresa k .
C_{tnk}	Costo equivalente para el mes t , en el nivel de tensión n de la empresa k .
C_{Onk}^e	Costo binomio por concepto de energía a diciembre de 1995, en el nivel de tensión n de la empresa k .
C_{Onk}^p	Costo binomio por concepto de potencia a diciembre de 1995, en el nivel de tensión n de la empresa k .
T_{Onk}	Tarifa monomía sencilla a diciembre de 1995, en el nivel de tensión n de la empresa k .
T_{tnk}	Tarifa monomía sencilla para el mes t , en el nivel de tensión n de la empresa k .
T_{tnk}^d	Tarifa monomía diurna para el mes t , en el nivel de tensión n de la empresa k .
T_{tnk}^n	Tarifa monomía nocturna para el mes t , en el nivel de tensión n de la empresa k .
T_{tnk}^m	Tarifa monomía madrugada para el mes t , en el nivel de tensión n de la empresa k .
T_{tnk}^e	Tarifa binomia por concepto de energía para el mes t , en el nivel de tensión n de la empresa k .
T_{tnk}^p	Tarifa binomia por concepto de potencia para el mes t , en el nivel de tensión n de la empresa k .
T_{tnk}^{dp}	Tarifa binomia por concepto de energía en horario de punta para el mes t , en el nivel de tensión n de la empresa k .
T_{tnk}^{fp}	Tarifa binomia por concepto de energía en horario fuera de punta para el mes t , en el nivel de tensión n de la empresa k .
fc_{nk}	Factor de carga para cada nivel de tensión n , de la empresa k .
$IPPo$	Indice de Precios al Productor publicado por el Banco de la República en diciembre de 1995 y correspondiente al mes de noviembre de 1995.
IPP_t	Indice de precios al Productor publicado por el Banco de la República en el mes t y correspondiente al mes $(t-1)$.

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tarifas de energía eléctrica y otras disposiciones de transición.

<i>Tarifa_{tik}</i>	Tarifa residencial a aplicar al usuario del estrato <i>i</i> en la empresa <i>k</i> , calculada para el mes <i>t</i> .
<i>CS</i>	Consumo de Subsistencia, definido actualmente en 200 kWh-mes.
<i>CN1</i>	Consumo de Nivelación 1, utilizado para aplicar la gradualidad en el desmonte de subsidios extralegales, para los consumos menores al Consumo de Subsistencia.
<i>CN2</i>	Consumo de Nivelación 2, utilizado para aplicar la gradualidad en el desmonte de subsidios extralegales, para los consumo ³ mayores al Consumo de Subsistencia.
<i>Tarifa_{tik}^(0-CN1)</i>	Tarifa residencial a aplicar al estrato <i>i</i> en la empresa <i>k</i> , para el rango de consumo entre cero (0) y el CN1 , calculada para el mes <i>t</i> .
<i>Tarifa_{tik}^(CN1-CS)</i>	Tarifa residencial aplicada al estrato <i>i</i> en la empresa <i>k</i> , para el rango de consumo entre CN1 y el CS , calculada para el mes <i>t</i> .
<i>Tarifa_{tik}^(CS-CN2)</i>	Tarifa residencial aplicada al estrato <i>i</i> en la empresa <i>k</i> , para el rango de consumo entre CS y CN2 , calculada para el mes <i>t</i> .
<i>Tarifa_{tik}^(> CN2)</i>	Tarifa residencial aplicada al estrato <i>i</i> en la empresa <i>k</i> , para el rango de consumo por encima de CN2 , calculada para el mes <i>t</i> .
π_a	Meta de inflación mensualizada, correspondiente al año <i>a</i> y definida por el Gobierno,
<i>Cargo Fijo_{tik}</i>	Cargo Fijo a aplicar al estrato <i>i</i> en la empresa <i>k</i> , calculado para el mes <i>t</i> .


RODRIGO VILLAMIZAR A.
Ministro de Minas y Energía
Presidente


ANTONIO BARBERENA S.
Director Ejecutivo (E)

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tarifas de energía eléctrica y otras disposiciones de transición.

ANEXO III
FACTORES ρ_{ik}

EMPRESA (k)	Medio-Alto $i=5$	Alto $i=6$
ATLANTICO	0.35	0.46
BOLIVAR	0.20	0.36
CESAR	0.20	0.23
CORDOBA	0.20	0.37
GUAJIRA	0.22	0.20
MAGDALENA	0.21	0.43
SUCRE	0.20	0.23
MAGANGUE	0.20	0.20
MEDELLIN	0.20	0.20
ANTIOQUIA	0.20	0.20
CHOCO	0.20	0.20
ARAUCA	0.20	0.20
BOYACA	0.20	0.20
SANTANDER	0.20	0.24
N. DE SANTANDER	0.20	0.20
CALDAS	0.20	0.29
PEREIRA	0.20	0.48
QUINDIO	0.20	0.37
CALI	0.20	0.20
EPSA	0.20	0.20
TULUA	0.20	0.32
CARTAGO	0.20	0.20
TOLIMA	0.20	0.20
HUILA	0.20	0.20
CAQUETA	0.20	0.20
CAUCA	0.20	0.20
NARIÑO	0.20	0.20
CUNDINAMARCA	0.20	0.20
META	0.20	0.24
BOGOTA	0.20	0.27


RODRIGO VILLAMIZAR A.
Ministro de Minas y Energía
Presidente


ANTONIO BARBERENA S.
Director Ejecutivo (E)

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tantas de energia eléctrica y otras disposiciones de transición.

**ANEXO IV
CONSUMOS DE NIVELACIÓN**

Para los estratos bajo-bajo(1), bajo(2) y medio-bajo(3), los *Consumos de Nivelación 1 (CN1)* serán los siguientes:

Tabla 1. CN1 para estratos 1, 2 y 3. (KWh-mes)

Periodo de Consumo	1er. Semestre 1o. de enero a 30 de junio (kWh-mes)
1996	200

Para el estrato medio(4), los CN1 serán los siguientes:

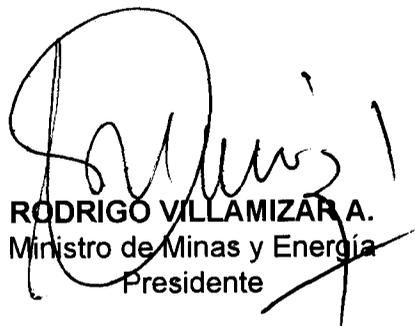
Tabla 2. CN1 para estrato 4.

Periodo de Consumo	(kWh-mes)
Ene/96	180
Feb/96	160
Mar/96	140
Abr/96	120
May/96	100
Jun/96 en adelante	0

Para todos los estratos Bajo-Bajo(1), Bajo(2) y Medio-Bajo(3) y Medio (4), los *Consumos de Nivelación 2 (CN2)* serán los siguientes:

Tabla 3. CN2 para estratos 1,2,3 y 4.

Periodo de Consumo	(kWh-mes)
Ene-Feb/96	400
Mar-Abr/96	300
May-Jun/96	250
Jul/96 en adelante	200


RODRIGO VILLAMIZAR A.
Ministro de Minas y Energía
Presidente


ANTONIO BARBERENA S.
Director Ejecutivo (E)

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tarifas de energía eléctrica y otras disposiciones de transición.

**ANEXO V
TARIFAS MONOMIAS Y BINOMIAS
Y FACTORES DE CARGA**

TARIFAS MONOMIAS

Si $\frac{T_{Onk}}{C_{Onk}} > (1 + \lambda_s)$ entonces, $T_{tnk} = T_{Onk} * \frac{IPP_t}{IPP_0}$

Si $\frac{T_{Onk}}{C_{Onk}} \leq (1 + \lambda_s)$ entonces, $T_{tnk} = C_{Onk} * \frac{IPP_t}{IPP_0} * (1 + \lambda_s)$

En cualquier caso:

$$T_{tnk}^d = T_{tnk}$$

$$T_{tnk}^n = T_{tnk}^d * \frac{T_{Onk}^n}{T_{Onk}^d} \quad \text{y}$$

$$T_{tnk}^m = T_{tnk}^d * \frac{T_{Onk}^m}{T_{Onk}^d}$$

TARIFAS BINOMIAS

Si $\alpha = \frac{\left(T_{Onk}^e + \frac{T_{Onk}^p}{730 * fc_{nk}} \right)}{C_{Onk}} > (1 + \lambda_s)$ entonces, $T_{tnk}^e = \alpha C_{Onk}^e * \frac{IPP_t}{IPP_0}$ y

$$T_{tnk}^p = \alpha C_{Onk}^p * \frac{IPP_t}{IPP_0}$$

Si $\alpha = \frac{\left(T_{Onk}^e + \frac{T_{Onk}^p}{730 * fc_{nk}} \right)}{C_{Onk}} \leq (1 + \lambda_s)$ entonces, $T_{tnk}^e = C_{Onk}^e * \frac{IPP_t}{IPP_0} * (1 + \lambda_s)$ y

$$T_{tnk}^p = C_{Onk}^p * \frac{IPP_t}{IPP_0} * (1 + \lambda_s)$$

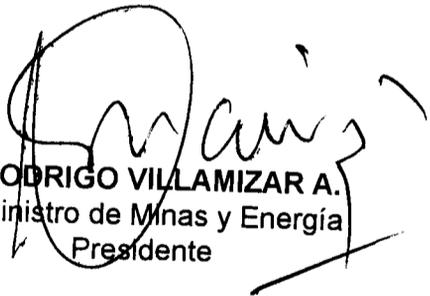
En cualquier caso: $T_{tnk}^{dp} = T_{tnk}^e * \frac{T_{Onk}^{dp}}{T_{Onk}^e}$ y

$$T_{tnk}^{fp} = T_{tnk}^e * \frac{T_{Onk}^{fp}}{T_{Onk}^e}$$

Por la cual se adoptan decisiones en materia de tarifas de energía eléctrica y otras disposiciones de transición.

FACTORES DE CARGA SEGUN NIVEL DE TENSION

EMPRESA	FACTORES DE CARGA			
	NIVEL IV	NIVEL III	NIVEL II	NIVEL I
ATLANTICO	80.00%	80.00%	71.30%	71.66%
BOLIVAR	80.00%	80.00%	72.24%	70.77%
CESAR	80.00%	80.00%	60.79%	61.46%
CORDOBA	80.00%	80.00%	55.90%	56.30%
GUAJIRA	80.00%	80.00%	61.27%	62.02%
MAGDALENA	80.00%	80.00%	71.07%	72.28%
SUCRE	80.00%	80.00%	59.31%	59.31%
MAGANGUE	80.00%	80.00%	52.59%	51.81%
MEDELLIN	80.07%	80.00%	65.42%	64.12%
ANTIOQUIA	80.00%	80.00%	61.23%	60.53%
CHOCO	80.00%	80.00%	49.26%	48.64%
BOYACA	80.00%	80.00%	63.65%	52.77%
ARAUCA	80.00%	80.00%	63.5%	52.77%
SANTANDER	80.00%	80.00%	61.51%	59.26%
N. DE SANTANDER	79.95%	80.00%	67.50%	65.29%
CALDAS	80.00%	80.00%	56.79%	51.62%
PEREIRA	80.00%	80.00%	66.77%	67.43%
QUINDIO	80.00%	80.00%	56.37%	56.62%
CALI	80.22%	80.00%	70.71%	67.30%
EPSA	80.00%	80.00%	64.51%	64.05%
TULUA	80.00%	80.00%	49.65%	48.18%
CARTAGO	80.00%	80.00%	52.39%	53.22%
TOLIMA	80.00%	80.00%	58.26%	56.15%
HUILA	80.00%	80.00%	59.60%	59.74%
CAQUETA	80.00%	80.00%	53.29%	52.69%
CAUCA	80.00%	80.00%	47.42%	46.45%
NARIÑO	80.00%	80.00%	61.07%	62.84%
CUNDINAMARCA	80.00%	80.00%	54.44%	54.10%
META	80.00%	80.00%	56.36%	52.54%
BOGOTA	80.00%	80.00%	65.00%	65.07%


RODRIGO VILLAMIZAR A.
 Ministro de Minas y Energía
 Presidente


ANTONIO BARBERENA S.
 Director Ejecutivo (E)